

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicado: 2022-00334**  
**Accionante: BELEXIS CAROLINA LUGO ARIAS**  
**Accionado(s): MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
MIGRACIÓN COLOMBIA**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **BELEXIS CAROLINA LUGO ARIAS**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**III.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita como tales los derechos de **PETICIÓN Y TRABAJO**.

**V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Aduce la accionante que es nacional de Venezuela, que lleva años viviendo en Colombia, que cuenta con Permiso Especial de Permanencia (PEP) y que es madre cabeza de hogar con tres menores a cargo.

Indica que realizó los trámites ante Migración Colombia para que sus hijos tengan el Permiso de Protección Temporal (PPT) el cual les fue concedido.

Señala que se encuentra laborando, que su salario es consignado en el Banco Caja Social, entidad en la que no puede acceder a ningún servicio porque los sistemas solo responden al registro PPT y no al PEP.

Refiere que ese permiso que requiere PPT lo solicitó desde septiembre de 2021, sin obtener respuesta, por lo que acudió mediante derecho de petición el 1 de julio de 2022 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando:

- “1. Solicito que, de ser posible, en el menor se me conceda la solicitud el Permiso por Protección Temporal (PPT) teniendo en cuenta mi condición de madre cabeza de hogar y la limitación que me implica no contar con dicho documento.
2. De no ser posible la anterior petición, solicito:
  - 2.1 se me informe el estado de la solicitud del Permiso de Protección Temporal.
  - 2.2 se me informe en qué turno voy con relación a la fecha de la solicitud
  - 2.3 se me informe cuáles han sido las razones por las cuales no se ha podido resolver sobre dicha solicitud.
  - 2.4 se me informe más o menos cuánto es el tiempo estimado en que recibiré respuesta..”

Manifiesta que el 7 de julio de 2022 la Cancillería le contestó que la petición había sido trasladada por competencia a la Unidad Administrativa especial Migración Colombia, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales de petición y trabajo se ordene a la accionada producir la respuesta de fondo a la petición y le sea notificada en debida forma.

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 08 de agosto de 2022, se ordenó notificar a las accionadas a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente.

En dicho proveído también se dispuso la vinculación del BANCO CAJA SOCIAL.

Por auto del 12 de agosto de 2022 se ordenó la vinculación de la EPS SANITAS, en atención a que la accionante informó en correo electrónico del 11/08/2022 que había recibido comunicación de esta EPS en la que le manifestó “verificada la información registrada en EPS Sanitas ante la página de Migración Colombia, la persona relacionada anteriormente no registra o no aparece con un tipo y número de documento en esa entidad, situación que restringe el reconocimiento de los recursos del sistema de salud a EPS Sanitas para el aseguramiento en salud de la población afiliada. Por lo anterior, solicitamos con carácter urgente consultar con Migración Colombia <http://apps.migracioncolombia.gov.co/consultaCedulas/public/consultarCedula.jsf> la información disponible y en caso de no existir, dirigirse a dicha entidad para obtener la certificación frente a la identificación completa de BELEXIS CAROLINA LUGO ARIAS, y presentar el resultado de la consulta web o el certificado expedido a EPS Sanitas. Cumplido con lo anterior, es necesario realizar una novedad de actualización de datos básicos anexando la copia del documento de identidad que soporte los datos de identificación. Este trámite lo puede adelantar acercándose a cualquier de las oficinas de EPS Sanitas o ingresando a la página web [www.epssanitas.com](http://www.epssanitas.com), oficina virtual afiliados, sección “actualización de datos” y opción “personas”, adjuntando los soportes solicitados o remitirlos al correo electrónico [operacioneseeps4@colsanitas.com](mailto:operacioneseeps4@colsanitas.com) o al whatsapp 3143304659”.

**BANCO CAJA SOCIAL** señaló que la accionante se encuentra vinculada a esa entidad mediante cuenta de ahorros, con fecha de apertura 15 de mayo de 2021, en estado activa y que dentro de su política de clientes no financiados tiene establecido que no es viable desembolsar productos en la línea de consumo a personas extranjeras sin visa de residente o cédula de extranjería, lo que se presenta con la accionante actualmente.

Indicó que el banco en ningún momento ha negado el acceso al servicio de la accionante, pues ella ha podido realizar sus transacciones de manera normal a través de la cuenta de ahorros y que el no ofrecimiento de productos de crédito tiene respaldo en criterios objetivos y razonables al amparo de la normatividad interna definida por la entidad.

Respecto de los hechos y pretensiones señaló que no es la legitimada, ya que lo es la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores y Cancillería de Colombia, quien debe responder de fondo la petición elevada por la accionante.

**EPS SANITAS** solicitó su desvinculación, pues si bien la accionante se encuentra afiliada a esa empresa como cotizante, en estado activo, la acción se dirige contra el Ministerio de Relaciones Exteriores para que dé respuesta de fondo a petición que le formuló la tutelante.

Señaló que la actualización de información y renovación o cambio de documentos para los migrantes venezolanos, es decir, de PEP a PTT es responsabilidad exclusiva de estos ante las entidades competentes y el trámite y las consecuencias de no adelantarlos son exclusivas del usuario y no de la EPS.

Mencionó que una vez consultada información de la accionante en la página de Migración Colombia con el Permiso Especial de Permanencia arrojó que "NO se encuentra en el Archivo Biográfico de Extranjeros", por lo que procedió a solicitarle a la tutelante la actualización de la información, sin que eso represente negación de servicios, ya que se trata de afiliada en estado activo, con derecho a la cobertura integral de servicios, lo que garantiza el acceso a los servicios de salud que pueda requerir.

Adicionalmente, precisó que le ha proporcionado y no le ha negado servicios médicos y no cuenta con servicios pendientes de tramitar o de gestionar.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** señaló que no es la entidad competente para expedir el Permiso de Protección Temporal que pretende la accionante, que dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que es un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, creado mediante Decreto 4062 de 2011.

Que si bien fue creada como una Unidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores también lo es que es una entidad que ejerce funciones independientes y que no le es dable ordenar a una a través de la otra.

Por lo anterior solicita su desvinculación de esta acción.

Mencionó en correo electrónico del 12/08/2022 que acusó recibido de la notificación de la admisión de la tutela y precisó "**nos permitimos informar que la misma ha sido puesta en conocimiento del área competente**", sin que al momento de adoptar esta decisión obre pronunciamiento concreto sobre el

asunto materia de la acción por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

## **VII.- CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

**“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”**  
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues

vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a la petición que aquella elevó el 1º de julio de 2022.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la petición elevada por la petente de forma escrita el **1º de julio de 2022** no ha sido contestada, si bien es cierto la accionante acreditó haber radicado ante el Ministerio accionado la referida petición, también lo es que esta entidad le indicó a la peticionaria en correo electrónico del 7/07/2022 que había trasladado el asunto por competencia a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; sin embargo, no obra prueba de tal remisión, solamente de la comunicación que se le hizo a la peticionaria en ese sentido.

El Ministerio de Relaciones Exteriores informó a este despacho que no es la entidad competente para expedir el Permiso de Protección Temporal que pretende la accionante, que dicha obligación se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que es un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, creado mediante Decreto 4062 de 2011 y aunque adscrito a ese ministerio es una entidad que ejerce funciones independientes.

También el Ministerio en correo electrónico del 12/08/2022 acusó recibido de la notificación de la admisión de la tutela y precisó **“nos permitimos informar que la misma ha sido puesta en conocimiento del área competente”**, sin que al momento de adoptar esta decisión obre pronunciamiento por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Téngase en cuenta que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación**

previa"; en este caso el informe solicitado por el Juzgado mediante oficio No. 1053 del 12 de agosto de 2022, remitido vía correo electrónico **no** fue rendido por la referida Unidad Administrativa, **por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.**

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte de la accionada se acogerá el derecho de petición.

Ninguna decisión se adoptará frente a las entidades vinculadas en atención a que de sus actuaciones no se colige vulneración de algún derecho fundamental de la accionante y en todo caso, la tutelante no solicita pretensiones respecto de ellas.

#### **VIII.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** a la señora **BELEXIS CAROLINA LUGO ARIAS**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por la accionante el **1º de julio de 2022**, relacionado con la expedición del Permiso de Protección Temporal.

**TERCERO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**CUARTO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648784af17de26f10eec51661687423ff9b9a4e50acefb3e59c0c07e24aff853**

Documento generado en 22/08/2022 08:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**